

PARMA-2025- LA-020

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE JUNIO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	AC9-092	1275 VSC-000350	23/11/2006 13/05/2025	VSC-PARMA-2025-CE-048	18/06/2025	LICENCIA DE EXPLORACIÓN

Dada en Manizales, el día 20 de junio de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Milady Cristina Guapacha Montoya



Libertad y Orden

Instituto Colombiano de Geología y Minería

INGEOMINAS

República de Colombia

DIRECCION DE SERVICIO MINERO

RESOLUCION N° **1275**

DE 75 NOV. 2006

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO LA LICENCIA DE EXPLORACION No. AC9-092

La directora (E) del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 252 del 28 de Enero de 2004 y la Resolución No 238 del 09 de agosto de 2006 proferida por INGEOMINAS y,

CONSIDERANDO

Que el 27 de septiembre de 2002 se inscribió en el Registro Minero Nacional la licencia de exploración **No AC9-092** otorgada por MINERCOL Ltda. Mediante resolución No 1080-055 del 02 de marzo de 2001 a los señores **JORGE ESTEBAN GIRALDO GIRALDO, ALVARO URREA BOTERO Y FRANCISCO LUIS ZULUAGA VILLEGAS**, para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE ARRASTRE Y DEMAS CONCESIBLES** ubicada en jurisdicción del municipio de **PIJAO** departamento del **QUINDIO** con una duración de 1 año (Folios 21-23)

Que mediante auto No 1180-961 del 27 de noviembre de 2002 emitido por MINERCOL Ltda se solicita al titular que el término de 30 días allegue la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente. (Folio 31)

Que el día 02 de septiembre de 2002 el señor **FRANCISCO LUIS ZULUAGA VILLEGAS** radica solicitud de renuncia al título minero. (Folio 33)

Que mediante Resolución No 1180-216 del 12 de junio de 2003 se acepta la renuncia del señor **FRANCISCO LUIS ZULUAGA VILLEGAS** en calidad de cotitular de la licencia No AC9-092. (Folios 35-36)

Que según informe de comisión del 08 de agosto de 2005 realizado por INGEOMINAS no se encontraron labores de exploración en el área de la licencia. (Folios 43-44)

Que mediante auto No 222 del 18 de agosto de 2005 proferido por INGEOMINAS se pone en conocimiento a los titulares que se requieren bajo apremio de multa por la no presentación de la constancia de pago del canon superficialio., e igualmente se requiere para que presente el Informe final de Exploración y el programa de Trabajos e Inversiones (Folios 48)

Que el día 27 de julio de 2005 el Grupo de Trabajo Regional Ibagué emite concepto técnico No 399 mediante el cual evalúa las obligaciones dentro de la licencia de exploración No AC9-092, advirtiendo que el termino de la licencia expiró el día 27 de septiembre de 2003 y que los titulares adeudan la suma de **SETENTA MIL CIENTO**



Instituto Colombiano de Geología y Minería
INGEOMINAS
República de Colombia

23 NOV. 2006

1275

OCHENTA Y UN PESOS (\$ 70.181) por concepto de canon superficiario. (Folios 51-52)

PARA RESOLVERSE CONSIDERA

Debe tenerse en consideración que la Licencia de Exploración. **No. AC9-092** fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2002 y que la duración de la misma era de 1 año contado a partir del mencionado registro; es decir que el termino para el cual fue otorgada la licencia de exploración AC9-092 expiro el 27 de Septiembre de 2003, además que los titulares de la referida Licencia no solicitaron la prorroga a la que tenían derecho dentro del término establecido en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, los titulares no ha dado cumplimiento cabal a las obligaciones emanadas de la licencia de exploración, requisito exigido por la ley para que los beneficiarios de las licencias de exploración adquieran el derecho a explotar a través del otorgamiento de una nueva licencia de explotación o de un contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACION de la Licencia de Exploración **No. AC9-092** otorgada a los señores **JORGE ESTEBAN GIRALDO GIRALDO, ALVARO URREA BOTERO Y FRANCISCO LUIS ZULUAGA VILLEGAS**, identificados con C.C 94.250.430, C.C. 8267.967, C.C 1.237.015 para la exploración técnica de un yacimiento **MATERIALES DE ARRASTRE Y DEMAS CONCESIBLES** - ubicada en jurisdicción del municipio de **PIJAO** Departamento del **QUINDIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Por consiguiente los señores **JORGE ESTEBAN GIRALDO GIRALDO, ALVARO URREA BOTERO** deben suspender toda actividad de exploración y/o explotación que existiere dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 (Código Penal)

ARTÍCULO SEGUNDO.: Declarar que los señores **JORGE ESTEBAN GIRALDO GIRALDO, ALVARO URREA BOTERO**, identificados con C.C 94.250.430, C.C. 8267.967, Deben al Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS la suma de **SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 70.181)** por concepto de canon superficiario de la licencia de exploración **No AC9-092**



Libertad y Orden

Instituto Colombiano de Geología y Minería

INGEOMINAS

República de Colombia

1275

Parágrafo 1º: La suma correspondiente a canon superficiario deberá ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, en la Cuenta Corriente No. 04905955-3 de BANCAFÉ, a nombre de INGEOMINAS.

Parágrafo 2º: Surtido el anterior término y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Secretaría General de este Instituto para que adelante el cobro coactivo de la suma descrita anteriormente, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

ARTICULO TERCERO: De igual modo y una vez en firme la presente resolución remítase al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para que proceda a la cancelación en el Registro Minero Nacional de la licencia No. **AC9-092** de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001, así como a la correspondiente desanotación del área del Sistema Gráfico de este Instituto.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente providencia y por parte del Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia. Infórmesele igualmente al Alcalde del Municipio de **PIJAO** Departamento del **QUINDIO** el contenido de esta providencia.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal, a los señores los señores **JORGE ESTEBAN GIRALDO GIRALDO, ALVARO URREA BOTERO** respectivamente, de no ser posible la notificación personal súrtase en su defecto notificar por Edicto.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo y agotados los tramites anteriores precédase al archivo del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

23 NOV. 2006

MARTA URIBE LONDOÑO

Directora (E) Servicio Minero

Revisó: Hernán Murillo Rojas
Coordinador Grupo de Trabajo Regional Ibagué

Proyectó: Zaida Yolanda Varón M.
Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000650 del 13 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 11275 DE 2006 DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AC9-092”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el 27 de septiembre de 2002 se inscribió en el Registro Minero Nacional la licencia de exploración AC9-092, otorgada por MIERCOL Ltda. Mediante resolución No. 1080-055 del 02 de marzo de 2001 a los señores JORGE ESTEBAN GIRALDO GIRALDO, ALVARO URREA BOTERO Y FRANCISCO LUIS ZULUAGA, para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE Y DEMÁS CONCESIBLES ubicada en jurisdicción del municipio de PIJAO departamento del QUINDIO con una duración de un (1) año.

Mediante Resolución No 1180-216 del 12 de junio de 2003 se acepta la renuncia del señor FRANCISO LUIS ZULUAGA VILLEGAS en calidad de cotitular de la licencia de exploración No AC9-092.

Mediante Resolución 11275 del 23 de noviembre de 2006, por medio de la cual se declara terminada por vencimiento de término de la licencia, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Exploración No AC9-092 otorgada a los señores JORGE ESTEBAN GIRALDO GIRALDO, ALVARO URREA BOTERO Y FRANCISCO LUIS ZULUAGA, identificados con la C.C 94.250.430, CC 8.257.967, CC 1.237.015 para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE Y DEMÁS CONCESIBLES – ubicada en municipio de PIJAO departamento del QUINDIO por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Por consiguiente, los señores JORGE ESTEBAN GIRALDO GIRALDO, ALVARO URREA BOTERO Y FRANCISCO LUIS ZULUAGA deben suspender toda actividad de exploración y/o explotación que existiere dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 288 de ley 599 de 2000 (Código Penal)

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión del expediente digital que contiene la Licencia de Exploración No. AC9-092, otorgada mediante Resolución No. 1080-055 del 2 de marzo de 2001, se constata que dicha licencia adquirió plena vigencia a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, efectuada el 27 de septiembre de 2002. De acuerdo con los términos otorgados, la licencia tenía una duración de un (1) año, por lo que su vigencia expiró el 27 de septiembre de 2003.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AC9-092 Y SE ACLARA RESOLUCIÓN 1275 DE 2006”

Asimismo, se verifica que el titular de la licencia referida no presentó solicitud de prórroga dentro del plazo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, pese a su derecho a hacerlo. En virtud de dicha omisión, mediante Resolución No. 11275 del 23 de noviembre de 2003, se declaró la terminación de la Licencia de Exploración No. **AC9-092**

Sin embargo, se procederá a ACLARAR la Resolución 11275 del 23 de noviembre de 2003, toda vez que, tras la verificación del Acto Administrativo, se observa que, en el Artículo Primero mediante el cual se declara la terminación de la Licencia de Exploración, se consigna como titular al señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA VILLEGAS, identificado con CC No. 1.237.015. No obstante, dicha inclusión resulta improcedente, toda vez que, mediante la Resolución No. 1180-216 del 12 de junio de 2003, el ciudadano mencionado fue formalmente excluido de la titularidad del contrato.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 45 la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – El **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución 11275 del 23 de noviembre de 2003, quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Exploración No AC9-092 otorgada a los señores JORGE ESTEBAN GIRALDO GIRALDO, ALVARO URREA BOTERO identificados con la C.C 94.250.430, CC 8.257.967, para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE Y DEMÁS CONCESIBLES – ubicada en municipio de PIJAO departamento del QUINDIO por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Por consiguiente, los señores JORGE ESTEBAN GIRALDO GIRALDO, ALVARO URREA BOTERO Y FRANCISCO LUIS ZULUAGA deben suspender toda actividad de exploración y/o explotación que existiere dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 288 de ley 599 de 2000 (Código Penal)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución 11275 del 23 de noviembre de 2003 permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.14 10:26:28 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica María Rendón Vélez, Abogada PARMA
Aprobó: Karen Andrea Duran Nieva, Coordinadora PARMA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Luz Adriana Sampayo, Abogada Contratista GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-048

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la RESOLUCIÓN GSC No. 000650 DEL 13/05/2025 dentro del Expediente AC9-092 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AC9-092 Y SE ACLARA RESOLUCIÓN 1275 DE 2006**”, la cual fue citada por edicto para su notificación con el consecutivo VSC-PARMA-020-2025 a los señores **JORGE ESTEBAN GIRALDO GIRALDO, con C.C: 94250430 y ALVARO URREA BOTERO, con C.C: 8267967**, en sus condiciones de titulares de la licencia de exploración No. AC9-092. Dicha citación se fijó el día 21/05/2025 y es desfijado el día 27/05/2025, posteriormente se realizó la notificación por edicto con consecutivo VSC-PARMA-021-2025, fijándose el día 28/05/2025 y desfijándose el día 11/06/2025.

El anterior acto administrativo confirmó la Resolución 1275 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2006, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AC9-092", quedando ejecutoriada y en firme el día 12/06/2025, toda vez que no procede recurso de reposición de conformidad de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 18 de junio de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Milady Cristina Guapacha
PAR Manizales